

DOCUMENTACIÓN A ADJUNTAR JUNTO CON LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA.

PARA PROYECTOS NO SOMETIDOS A EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

El contenido de la solicitud de autorización ambiental integrada es el establecido en el artículo 12 del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación. Se detalla a continuación el alcance y contenidos mínimos de la documentación a presentar para el cumplimiento de la normativa.

I) **PROYECTO BÁSICO:** acompañado de la siguiente documentación:

1. Descripción detallada y alcance de la actividad y de las instalaciones, los procesos productivos y el tipo de producto:

- La identidad del titular de la instalación, (persona física o jurídica que explote total o parcialmente, o posea, la instalación).
- Resumen de los procesos productivos: diagramas de flujo general del proceso por etapas.
- Breve descripción de cada proceso.
- Descripción de actividades, instalaciones, procesos y tipo de producto.
- Identificación de equipos e instalaciones involucrados en el proceso, así como de las instalaciones auxiliares, estableciendo la capacidad de tratamiento, de producción, de consumo de materias primas, de potencia térmica nominal, etc., según corresponda, de los principales equipos relacionados con las emisiones a la atmósfera o generadores de aguas residuales y residuos: hornos, calderas, cubas para el tratamiento de superficies.
- En relación con los riesgos potenciales para la salud y el medio ambiente de las sustancias que se utilicen o produzcan en la instalación, identificados según el Reglamento (CE) nº 1272/2008, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008:
 - Deberán indicarse y clasificarse las sustancias o mezclas peligrosas empleadas, así como los almacenamientos correspondientes (las sustancias que se consideren como tales atendiendo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº



1272/2008, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas) que tengan las siguientes indicaciones de peligro:

- Para las instalaciones y zonas de almacenamiento, todas aquellas que sean consideradas como tales, según lo dispuesto en el artículo 3 del Real Decreto 840/2015, de 21 de septiembre, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas.
 - Todas aquellas que por su contenido en carcinógenos, mutágenos o tóxicos para la reproducción tengan asignadas las siguientes Indicaciones de Peligro: H341, H351, H340, H350, H350i, H360D o H360F.
 - En su caso, indicar aquellas sustancias consideradas volátiles (presión de vapor > 0,3 kPa a 20°C) con toxicidad aguda categoría 1, 2 o 3, o considerados carcinogénicos, mutagénicos o tóxicos para la reproducción de categoría 1A o 1B.
- Con respecto a dicha caracterización, habrá de establecerse para cada una de las sustancias que estén clasificadas con alguna de las indicaciones de peligro mencionadas anteriormente:
 1. Identificación de los procesos en los que se puedan emplear estas sustancias o mezclas.
 2. Caudal másico de emisión de cada foco canalizado, en g/h, de sustancias con las mencionadas indicaciones de peligro.
 3. Identificación y descripción de todos los almacenamientos de materias primas, productos, subproductos, productos intermedios o residuos, indicando el tipo o sistema de almacenamiento sistema de almacenamiento (recipientes móviles, depósitos a presión, tanques de techo fijo, etc...) y su capacidad máxima, así como las mejores técnicas disponibles aplicadas al mismo, según el documento BREF de referencia respecto a las emisiones generadas por los almacenamientos.
 4. Justificación de que en el establecimiento (instalaciones no pertenecientes a las Fuerzas Armadas) no hay presentes sustancias peligrosas en cantidades iguales o superiores a las establecidas para su inclusión en el ámbito de aplicación del Real Decreto 840/2015, de 21 de septiembre.
 - Planos de las instalaciones, a escala adecuada, donde queden reflejadas las zonas de almacenamiento de materias primas, productos, residuos, focos emisores a la atmósfera, captación, distribución, depuración y vertido de aguas residuales.

2. Documentación que el interesado presenta ante la administración pública competente para el control de las actividades con repercusión en la seguridad, salud de las personas o el medio ambiente de conformidad con la normativa que resulte de aplicación.
3. Estado ambiental del lugar en el que se ubicará la instalación y los posibles impactos que se prevean, incluidos aquellos que puedan originarse al cesar la explotación de la misma.
4. Recursos naturales, materias primas y auxiliares, sustancias, agua y energía empleados o generados en la instalación.
5. Fuentes generadoras de las emisiones de la instalación.
6. Tipo y cantidad de las emisiones previsibles de la instalación al aire, a las aguas y al suelo, así como la determinación de sus efectos significativos sobre el medio ambiente, y, en su caso, tipo y cantidad de los residuos que se vayan a generar.
 - a) La identificación de cada uno de los focos de emisión de contaminantes atmosféricos, de acuerdo con el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera recogido en el anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de Calidad del Aire y Protección de la Atmósfera.
 - b) Con respecto a las emisiones a la atmósfera deberá completar la información aportada con toda la información contenida en la “Instrucción Técnica para la Elaboración de los Proyectos o Anexos que den Cumplimiento a los Contenidos Mínimos Establecidos por la Legislación de Ambiente Atmosférico, en los Procedimientos para la obtención de las diferentes Autorizaciones Ambientales regulados por la Ley 4/2009” disponible en www.carm.es, según los contenidos mínimos establecidos en el art. 8.1 de la *Orden de 18 de octubre de 1976 sobre prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera* y desarrollados por la Dirección General de Medio Ambiente.
 - c) La documentación técnica necesaria para poder determinar las medidas relativas a las condiciones de explotación en situaciones distintas a las normales que puedan afectar al medio ambiente, (como los casos de puesta en marcha y parada, fugas, fallos de funcionamiento y paradas temporales)
 - d) La comunicación previa al inicio de las actividades de producción y gestión de residuos hecha al órgano competente de la comunidad autónoma en los términos establecidos en el artículo 29 y en el anexo 8 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, cuando resulte preceptivo. Esto agrupar con todo lo de residuos
 - e) Con respecto a la producción de residuos peligrosos y no peligrosos, deberá indicarse la capacidad de generación y la capacidad de almacenamiento de los mismos teniendo en cuenta:



- Descripción y LER (seis dígitos) según DECISIÓN (2014/955/UE) DE LA COMISIÓN de 18 de diciembre de 2014 por la que se modifica la Decisión 2000/532/CE, sobre la lista de residuos, de conformidad con la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.
 - Características de los residuos, código “HP”, que permiten clasificarlos como peligrosos según REGLAMENTO (UE) No 1357/2014 DE LA COMISIÓN de 18 de diciembre de 2014 por el que se sustituye el anexo III de la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas
- f) Cuando se trate de instalaciones que realicen operaciones de tratamiento de residuos contempladas en el anejo 1 de este Reglamento, la documentación exigida en la legislación de residuos, en particular la contemplada en el apartado 1 del anexo VI de la Ley 22/2011, de 28 de julio, y cuando el titular de la instalación de tratamiento sea el gestor de dicha instalación también incluirá el apartado 2 del anexo VI de la Ley 22/2011, de 28 de julio.
7. Tecnología prevista y otras técnicas utilizadas para prevenir y evitar las emisiones procedentes de la instalación o, y si ello no fuera posible, para reducirlas, indicando cuales de ellas se consideran mejores técnicas disponibles de acuerdo con las conclusiones relativas a las MTD. (Consultar en web los **Documentos de Conclusiones MTD publicados**)
8. Medidas previstas para controlar las emisiones al medio ambiente.
9. Las demás medidas propuestas para cumplir los principios a los que se refiere el artículo 4, del RDL 1/2016, de 16 de diciembre: prevención de contaminación y aplicación MTD; prevención, reutilización y eliminación de residuos, incluyendo las medidas relativas a la aplicación del orden de prioridad que dispone la jerarquía de residuos establecida por la ley 22/2011, de 28 de julio de residuos y suelos contaminados; uso eficiente de recursos; prevención de accidentes graves; evitar contaminación cuando cese la actividad.
10. Un breve resumen de las principales alternativas a la tecnología, las técnicas y las medidas propuestas, estudiadas por el solicitante, si las hubiera.
11. En el caso de que la instalación tenga implantado un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales, de acuerdo con el Reglamento (CE) n.º 1221/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, relativo a la participación voluntaria de organizaciones en un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS), y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 761/2001 y las Decisiones 2001/681/CE y 2006/193/CE de la Comisión, se aportará la última declaración medioambiental validada y sus actualizaciones.

II) **Informe Urbanístico del ayuntamiento** en cuyo territorio se ubique la instalación, acreditativo de la compatibilidad del proyecto con el planeamiento urbanístico.

Este informe debe solicitarlo el interesado al ayuntamiento, quien lo deberá emitir en el plazo máximo de treinta días. En caso de no hacerlo, dicho informe se suplirá con una copia de la solicitud del mismo.

En todo caso, si el informe urbanístico fuera negativo, con independencia del momento en que se haya emitido, pero siempre que se haya recibido en la comunidad autónoma con anterioridad al otorgamiento de la autorización ambiental integrada, el órgano competente para otorgar dicha autorización dictará resolución motivada poniendo fin al procedimiento y archivará las actuaciones.

III) En caso de darse **Vertidos** a las aguas continentales o desde tierra al mar, documentación exigida por la legislación sectorial en materia de aguas o costas

Cuando se trate de vertidos a las aguas continentales de cuencas gestionadas por la Administración General del Estado, esta documentación será inmediatamente remitida al organismo de cuenca por el órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada, a fin de que manifieste si es preciso requerir al solicitante que subsane la falta o complete la documentación aportada.

IV) Determinación de **datos confidenciales**, a juicio del solicitante, según normativa aplicable.

V) Cualquier otra información y documentación acreditativa del cumplimiento de requisitos establecidos en la legislación aplicable incluida, en su caso, la referida a fianzas o seguros obligatorios que sean exigibles, entre otras, por la Ley 26/2007, de 23 de octubre.

VI) **INFORME BASE** → Cuando la actividad implique el uso, producción o emisión de sustancias peligrosas relevantes, que puedan contaminar el suelo o las aguas subterráneas en el emplazamiento. (Antes de la AAI o de su actualización).

Contenido del Informe base:

- a. Información sobre el estado del suelo y las aguas subterráneas antes del inicio de la actividad.
- b. Uso actual del suelo y anteriores si se dispone de ellos.
- c. Análisis de riesgos e Informes de Situación de Suelo realizados según la normativa de suelos contaminados y medidas que se hayan tomado en el suelo y en las aguas subterráneas que reflejen el estado del suelo. O alternativamente, nuevas medidas sobre suelo y agua subterránea relacionadas con la posible contaminación de estos por los elementos contaminantes que vaya a utilizar la instalación.
- d. Cualquier otra información relacionada con este apartado que se haya elaborado conforme a normativa nacional, autonómica o europea.
- e. El Informe Base se deberá completar considerando lo establecido en la COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN Orientaciones de la Comisión Europea sobre el informe de la situación de partida en el marco del artículo 22, apartado 2, de la Directiva 2010/75/UE, sobre las emisiones industriales - 2014/C 136/03, publicada en el DOUE de 6 de mayo de 2014.
- f. "Plan de control y seguimiento del estado del suelo y de las aguas subterráneas". Dicho Plan deberá incluir controles periódicos como mínimo cada diez años para el suelo y como mínimo cada cinco años para las aguas subterráneas, a menos que dicho control se base en una evaluación sistemática del riesgo de contaminación.
- g. Cuando se trate de **actividades potencialmente contaminantes del suelo**, incluidas en el ámbito de aplicación del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero → el Informe Base deberá contener, además, la información mínima del Informe Preliminar de Situación de Suelo. (**Contenido IPS- Anexo II RD 9/2005**).
- h.

VII) **Resumen no técnico** de todas las indicaciones especificadas en el apartado anterior, para facilitar su comprensión a efectos del trámite de información pública.



PARA PROYECTOS SOMETIDOS A EVALUACIÓN AMBIENTAL SIMPLIFICADA

En los casos en que la instalación esté sometida a **evaluación de impacto ambiental simplificada**, la solicitud de autorización ambiental integrada se presentará una vez que el órgano ambiental haya finalizado el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, debiendo recoger el proyecto, además de lo indicado en el apartado anterior, las condiciones establecidas en el Informe de Impacto Ambiental.

PARA PROYECTOS SOMETIDOS A EVALUACIÓN AMBIENTAL ORDINARIA

En los casos en que la instalación esté sometida a evaluación de impacto ambiental ordinaria, junto con la documentación indicada en el apartado Primero, se presentará además el **Estudio de Impacto Ambiental** con el contenido indicado en el **artículo 35** y en el **Anexo VI** de la ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental